

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01289

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00288-00  
EJECUTANTE: TERCILA CARABALI GOMEZ  
EJECUTADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 NOV 2017

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adiccionarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. KAREM CAICEDO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y T.P. No. 263.469 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de acuerdo con el poder obrante a folios 51 a 58 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>172</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14/11/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01290

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00293-00  
ACCIONANTE: MARIA YENNY MARTINEZ Y OTROS  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 10 NOV 2017

**ASUNTO**

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 00974 del 30 de agosto de 2017, y la cual obra a folios 73 a 91 del expediente, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, de conformidad con el articulo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Asi mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 172 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/11/2017 a las 8  
a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



Libertad y Orden

25

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1291

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00300-00  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** OMAR ALBERTO VALDES PANESSO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

Santiago de Cali, 10 NOV 2017**ASUNTO**

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra del **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, en virtud de la solicitud presentada por el señor OMAR ALBERTO VALDES PANESSO a través de apoderado judicial, para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

**PRETENSIONES**

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *"Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$61.000.000,00) como capital principal equivalentes a 100 SMLMV., contenidos en la sentencia No. 081 de marzo 16 de 2012, a la fecha de la ejecutoria.*
2. *Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$59.927.560,00), por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la más alta tasa de interés moratorios comerciales, desde que se hizo exigible la obligación (1º de agosto de 2014), hasta el 30 de septiembre de 2017, más lo que se causen hasta que el demandado pague.*
3. *Por las costas y agencias en derecho del proceso que nos ocupa.*

**ANTECEDENTES**

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia No. 081 del 16 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali, y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en providencia del 11 de julio de 2014, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-33-31-009-2008-00128-00.

Encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

### **"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>1</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>2</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>3</sup> la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

## **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6º los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

<sup>1</sup> Enténdase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>2</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>3</sup> Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria No. 128 del 13 de septiembre de 2010, con aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 – C.C.A.), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión de Cali, providencia confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 11 de julio de 2014 y aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; puesto que le es aplicable la subregla establecida en la providencia del Tribunal Contencioso Administrativo consistente en: a) "Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>4</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>5</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Lo anterior en aras de preservar el factor de conexidad en el que se sostiene que el proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión fue suprimido y el proceso en mención fue asignado al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali; por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

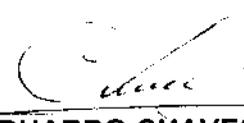
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<sup>4</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>5</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 172 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede.

Santiago de Cali, 14/11/2017 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

